ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

JAMILE LÓPEZ SALGADO Recurrida v. EDGARDO LUIS VALLE NEVÁREZ Peticionario	KLCE201801676	*Certiorari* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón Sobre: Liquidación de Bienes Gananciales Caso Número: BY2018CV01950

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Colom García, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Soroeta Kodesh

Domínguez Irizarry, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico a 14 de diciembre de 2018.

La parte peticionaria, Edgardo L. Valles Nevárez, comparece ante nos y solicita nuestra intervención para que revoquemos la determinación del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, emitida el 30 de octubre de 2018 y notificada el 1 de noviembre de 2018. Mediante la misma, el foro *a quo* denegó una solicitud de desestimación al amparo de la Regla 10.2 (5) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2 (5).

Por los fundamentos que exponemos a continuación, se deniega la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

I

El caso de autos se originó mediante una demanda de liquidación de bienes gananciales presentada el 14 de agosto de 2018, por la recurrida, Jamile López Salgado. Esto, luego de su divorcio con el peticionario, decretado el 11 de agosto de 2017. La parte recurrida solicitó, entre otros bienes, la liquidación de la plusvalía y operación de la oficina dental del peticionario, los cuales alega son parte de la comunidad de bienes post-ganancial.

El 10 de septiembre de 2018, la parte peticionaria presentó ante el Tribunal de Primera Instancia una *Solicitud de Desestimación por Falta de Jurisdicción por Haber sido decretada la propiedad de Vivienda de la Demandante como Hogar Seguro*. En síntesis, en dicha moción, el peticionario solicitó que se desestimara la demanda, toda vez que la recurrida no había informado al tribunal que la propiedad de vivienda donde reside con los hijos de ambas partes de epígrafe, estaba acogida al derecho de hogar seguro. Ante ello, expuso que conforme al Artículo 109 A del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 385-A, el tribunal no tenía jurisdicción y procedía el archivo de la demanda.

El 10 de septiembre de 2018 y notificada el 12 de septiembre de 2018, el Foro Primario concedió término a la recurrida para replicar a la solicitud del peticionario.

En cumplimiento con lo ordenado, el 26 de septiembre de 2018, la parte recurrida presentó *Réplica a Solicitud de Desestimación*. En la misma, entre otros argumentos, sostuvo que, si bien era cierto que la propiedad donde residía la recurrida junto a los menores fue decretada como Hogar Seguro, durante el matrimonio, las partes habían adquirido otros bienes pertenecientes a la Sociedad Legal de Bienes Gananciales, los cuales estaban sujetos a liquidación. Evaluados los escritos, el 27 de septiembre de 2018, el Tribunal de Primera Instancia declaró *No Ha Lugar* la solicitud de desestimación y ordenó al peticionario a contestar la demanda en treinta (30) días.

Así las cosas, el 8 de octubre de 2018, el peticionario solicitó al Foro Primario una reconsideración y desestimación al amparo de la Regla 10.2 (5) de Procedimiento Civil, *supra*. En la misma, reiteró que procedía que se reconsiderara su solicitud previa sobre paralización de los procedimientos o de desestimación, toda vez que un inmueble del haber ganancial había sido decretado como hogar

seguro, conforme al Artículo 109 A del Código Civil de Puerto Rico, *supra*. Por otra parte, el peticionario sostuvo que no procedía considerar la plusvalía de su oficina y trabajo como dentista, ya que, según alegó, el aumento en valor se debía al título profesional que poseía, el cual sostuvo se reputaba privativo y personalísimo.

El 9 de octubre de 2018, el foro *a quo* declaró *No Ha Lugar* la solicitud de reconsideración y le concedió término a la parte recurrida para expresar posición sobre la solicitud de desestimación bajo la Regla 10.2 (5) de Procedimiento Civil, *supra*. Luego de evaluada la posición de ambas partes, el Foro Primario denegó la solicitud de desestimación bajo la Regla10.2 (5) de Procedimiento Civil, *supra,* y nuevamente, ordenó al peticionario a contestar la demanda.

Inconforme, el 29 de noviembre de 2018, la parte peticionaria compareció ante nos mediante el presente recurso de *certiorari*. En el mismo, expuso el siguiente señalamiento de error:

> ACTUÓ SIN JURISDICCIÓN EL TPI AL DECLARAR SIN LUGAR NUESTRA SOLICITUD DE DESESTIMACIÓN DE LA CAUSA DE ACCIÓN EN TORNO A LA PLUSVALÍA Y/O EN LA ALTERNATIVA NO HABERLA LIMITADO A LOS BIENES TANGIBLES DE LA OFICINA DENTAL QUE PERTENECEN A LA SOCIEDAD LEGAL DE GANANCIALES

Le concedimos a la parte recurrida hasta el 10 de diciembre de 2018, para presentar su oposición a la expedición del *auto*, conforme a la Regla 37(A) de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 37(A). En cumplimiento con lo ordenado, el 7 de diciembre de 2018, la parte recurrida presentó *Memorando en Oposición a Expedición de Auto de Certiorari*.

Luego de examinar el expediente que nos ocupa y con el beneficio de la comparecencia de ambas partes de epígrafe, estamos en posición de disponer la controversia que se encuentra ante nuestra consideración.

II

A

Mediante la presentación de un recurso de *certiorari* se pretende la revisión de asuntos interlocutorios, que han sido dispuestos por el foro de instancia en el transcurso y manejo del caso. Distinto al recurso de apelación, el tribunal al que se recurre mediante *certiorari* tiene discreción para atender el asunto planteado, ya sea expidiendo el auto o denegándolo. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005).

No obstante, esta discreción no se ejerce en el vacío. La Regla 40 del Reglamento de este Tribunal establece los criterios que debemos considerar al momento de ejercer nuestra facultad discrecional. Estos son:

> A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
>
> B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
>
> C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
>
> D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
>
> E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
>
> F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
>
> G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 LPRA Ap. XXII-B R. 40.

Los tribunales apelativos no "[…] deben intervenir con determinaciones emitidas por el foro primario y sustituir el criterio utilizado por dicho foro en el ejercicio de su discreción, salvo que se

pruebe que dicho foro actuó con prejuicio o parcialidad, incurrió en craso abuso de discreción, o que incurrió en error manifiesto". *Citibank et al v. ACBI et al.*, Res. 29 de junio de 2018, 2018 TSPR 119, pág. 14. Un tribunal incurre "[…] en abuso de discreción cuando el juez ignora sin fundamento algún hecho material; cuando el juez le concede demasiado peso a un hecho inmaterial y funda su decisión principalmente en ese hecho irrelevante, o cuando este, a pesar de examinar todos los hechos del caso, hace un análisis liviano y la determinación resulta irrazonable". *Íd*, pág. 14-15. Lo anterior le impone a este Tribunal la obligación de ejercer prudentemente su juicio al intervenir con el discernimiento del foro de instancia, de forma que no se interrumpa injustificadamente el curso corriente de los casos ante ese foro. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).

B

Por otro lado, nuestro estado de derecho reconoce e impulsa el interés de que todo litigante tenga su día en corte. *Rivera et al. v. Superior Pkg., Inc. et al.,* 132 DPR 115 (1992). Es así como el empleo de los recursos adjudicativos en nuestra jurisdicción se fundamenta en la política judicial que establece que los casos se ventilen en sus méritos de forma rápida, justa y económica. *Amaro González v. First Fed. Savs.,* 132 DPR 1042 (1993). En consecuencia, la desestimación de un pleito, previo a entrar a considerar los argumentos que en el mismo se plantean, constituye el último recurso al cual se debe acudir, luego de que otros mecanismos resulten ser ineficaces en el orden de administrar la justicia. *S.L.G. Sierra v. Rodríguez,* 163 DPR 738 (2005); *Maldonado v. Srio. de Rec. Naturales,* 113 DPR 494 (1982). En este contexto, la posición doctrinaria en nuestro sistema de ley es salvaguardar, como norma general, el derecho de las partes a su efectivo acceso a los

tribunales. *Imp. Vilca, Inc. v. Hogares Creas Inc.,* 118 DPR 679 (1986).

La Regla 10.2 de las de Procedimiento Civil, *supra*, provee para que una parte interesada solicite al foro competente la desestimación de un pleito incoado en su contra bajo el fundamento de que la reclamación en controversia no justifica la concesión de un remedio. El referido mecanismo, para que proceda en derecho, presupone que se den por correctos y bien alegados los hechos incluidos en la demanda, así como también exige que los mismos se expongan de forma clara y concluyente, sin que de su faz se desprenda margen alguno a dudas. *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz,* 174 DPR 409 (2008); *Colón v. Lotería*, 167 DPR 625 (2006); *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R.,* 137 DPR 497 (1994). De igual forma, el pliego de que trate deberá ser interpretado con mayor liberalidad a favor de las alegaciones de la parte demandante, por lo que, recayendo la carga probatoria en el promovente de la moción de desestimación, éste viene obligado a demostrar que aquél no tiene derecho a remedio alguno al amparo de los hechos que puedan ser probados en apoyo a su requerimiento. *Dorante v. Wrangler,* 145 DPR 408 (1998); *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R., supra*. En este supuesto, la función judicial estriba en determinar si, aun resolviendo toda incertidumbre en beneficio de la parte demandante, su demanda es suficiente para constituir una reclamación válida. *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R., supra*; *Unisys v. Ramallo Brothers,* 128 DPR 842 (1991).

En materia de derecho procesal, la desestimación de una demanda por razón de no exponer una causa de acción que justifique un remedio, constituye una actuación excepcional. La norma exige que la misma se considere en sus méritos, salvo quede plenamente evidenciado que el reclamante carece de amparo legal a

la luz de los hechos que presenta. *Rosario v. Toyota,* 166 DPR 1 (2005).

III

En el presente caso, la parte peticionaria plantea que el Tribunal de Primera Instancia incidió al denegar una solicitud de desestimación al amparo de la Regla 10.2 (5) de Procedimiento Civil, *supra*. Por igual, sostiene que la plusvalía de su oficina médica no puede ser considerada parte de la comunidad de bienes post-ganancial, pues según plantea, es un bien privativo y personalísimo de él. Además, expone que, en la alternativa, el Foro Primario erró al no limitar como bienes parte de dicha comunidad post-ganancial, sólo a aquellos bienes tangibles de la oficina dental.

Por su parte, entre otros argumentos, la recurrida expone que la operación de la oficina de servicios dentales se constituyó durante la vigencia del matrimonio entre las partes. Ante ello, la recurrida sostiene que, hasta la fecha de la disolución del matrimonio, las ganancias y todo producto de operación de la empresa, incluyendo su plusvalía, son de carácter ganancial conforme al Artículo 1301 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 3641. De igual forma, plantea que el valor tangible o plusvalía fue producto del esfuerzo, trabajo e industria de las partes durante su matrimonio y a costa del caudal común.

Tal cual esbozado, para que el referido mecanismo de la desestimación proceda en derecho, el pliego de que trate deberá ser interpretado con mayor liberalidad a favor de las alegaciones de la parte demandante. Ante ello, la carga probatoria recae en el promovente de la moción de desestimación y éste viene obligado a demostrar que aquél no tiene derecho a remedio alguno al amparo de los hechos que puedan ser probados en apoyo a su requerimiento. *Dorante v. Wrangler of P.R., supra*. En esta etapa de

los procedimientos y a la luz de la doctrina vigente, el peticionario no demostró que la recurrida no tenía derecho a remedio alguno, por lo que, no procede la desestimación de la acción presentada. Luego de concluir el descubrimiento de prueba, el Foro Primario estará en mejor posición para dirimir los planteamientos de las partes en cuanto a cuáles bienes están sujetos a división.

Concluimos que no concurren las condiciones y requisitos legales que legitimarían nuestra intervención sobre la Orden recurrida, ante la ausencia de los criterios y requisitos que dispone la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*.

IV

Por los fundamentos que anteceden, se deniega la expedición del *auto de certiorari* solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones